

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la abogada Carolina Arango Flórez, apoderada de la parte actora, allegó a través del buzón electrónico del Juzgado recurso de reposición frente al auto que liquido las costas. A su Despacho para proveer. Medellín, 01 de diciembre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01129 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Nueva Alejandría P.H.
Demandado:	Alcira Rubiano De Ramírez
Asunto:	Traslado recurso reposición

La abogada Carolina Arango Flórez, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, oportunamente, allegó escrito por medio del cual interpone recurso de reposición frente al auto que aprobó la liquidación de costas, pretendiendo que se tenga en cuenta todos los gastos sufragados en el proceso y que se aumente las agencias en derecho.

En aras de darle celeridad al proceso, mediante el presente auto se correrá traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, del recurso de reposición interpuesto por la abogada Carolina Arango Flórez, de conformidad con lo estipulado en el artículo 101 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega memorial por parte del demandante Daniel Orrego, por medio del cual arrima un acuerdo privado de pago celebrado con la demandada Kelly Carolina Botero Colorado, del cual, no se advierte, solicitud de terminación por pago, ni suspensión del proceso, ni transacción que de lugar a la terminación del presente asunto, sin embargo, se advierte la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas. A su Despacho para proveer.

01 de diciembre de 2020

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00036 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Daniel Alberto Orrego Zapata
Demandado:	Kelly Carolina Botero Colorado
Asunto:	- Incorpora - Levanta medidas de embargo

1. En primer lugar, una vez revisado el memorial allegado, se advierte que, la parte demandante, solicitó que se levantaran las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral primero del artículo 597 del Código General del proceso se ordenará el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

I). El embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que excede el salario mínimo legal o convencional vigente y demás emolumentos que devengue la demandada Kelly Carolina Botero Colorado al servicio de Logística Elite S.A.S.

2. De otro lado, respecto al acuerdo privado suscrito por las partes del presente proceso, del memorial arribado, no se advierte solicitud de terminación del proceso, ni suspensión del mismo, así como tampoco una solicitud de terminación por

transacción o cualquier otra figura que diera lugar a la terminación del proceso, razón por la cual, no se hará pronunciamiento alguno frente al mismo, exceptuando la solicitud que allí se incluye respecto al levantamiento de medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, el Despacho

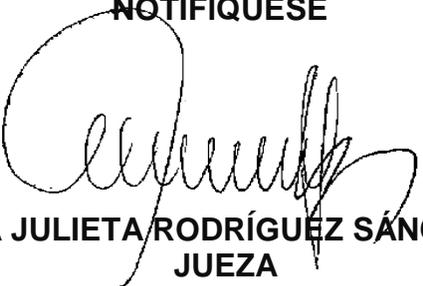
RESUELVE

Primero. Ordenar el levantamiento de la siguiente medida cautelar decretada en el presente asunto:

I). El embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que excede el salario mínimo legal o convencional vigente y demás emolumentos que devengue la demandada Kelly Carolina Botero Colorado al servicio de Logística Elite S.A.S.

Segundo. Incorporar el acuerdo privado suscrito por las partes, sin que diera lugar a la terminación del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la demandada fue notificada personalmente mediante de correo electrónico remitido el 20 de septiembre de 2020. A su Despacho para proveer. Medellín, 01 de diciembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00506 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S C
Demandado:	María Luzmila Ruiz Agudelo
Asunto:	- Incorpora contestación extemporánea - Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de María Luzmila Ruiz Agudelo, para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

El mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante se emitió el 15 de septiembre de 2020, y fue notificado a la señora María Luzmila Ruiz Agudelo de manera personal por el secretario del Juzgado de conformidad con el artículo 291 del C. G. del P., mediante correo electrónico remitido el 21 de septiembre de los corrientes (día hábil siguiente), a la dirección electrónica mediante la cual, la parte ejecutada había previamente solicitado información del proceso de la referencia.

En archivo que antecede, mediante el cual se notificó personalmente el auto que libro mandamiento de pago, se avizora que el Despacho le indicó a la parte ejecutada que: “Se entiende notificado a partir del momento en que se envía este

correo electrónico, salvo, que se haya perfeccionado previamente la notificación por otro de los medios dispuestos por la Ley (artículos 291 y 292 del Código General del Proceso)” (subrayas fuera del texto original)

Ahora bien, tenemos que la demandada fue notificada personalmente el 21 de septiembre de los corrientes quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni allegó contestación a la demanda, toda vez que, si bien sí allegó contestación de la demanda lo hizo de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el término para proponer excepciones se venció el 05 de noviembre de 2020 a las 17:00 p.m., y dicha contestación fue allegada al buzón electrónico del Despacho el día 05 de noviembre de 2020 a las 21:08 pm, debiéndose entender que fue presentada al día siguiente hábil, es decir el 06 de noviembre de 2020, por lo que se tiene que la parte ejecutada no propuso ningún tipo de excepción, ni oposición alguna frente a la presente demanda ni prueba del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, promovida por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, en contra de **MARÍA LUZMILA RUIZ AGUDELO**, conforme al mandamiento fechado del 15 de septiembre de 2020.

Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$664.950**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná - Antioquia, mediante providencia de fecha 05 de octubre de 2020, ordenó remitir por competencia el presente proceso, tomando como base lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en auto AC140-2020 del radicado 11001-02-03-000-2019-00320-00 del 24 de enero de 2020, proveído que resolvió un conflicto de competencia, sin embargo, fijó un precedente jurisprudencial unificado respecto a la interpretación de la normatividad que permea el conocimiento de los asuntos de esta índole. De otro lado, se advierte que, la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como la falta de título de consignación por el valor de \$51.647.775, correspondiente a la suma estimada como indemnización, así, como los linderos propios del inmueble objeto de la servidumbre. A su despacho para proveer

01 de diciembre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00720 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado:	Agencia Nacional de Tierras Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Carlos Noé Gómez Gallego Indeterminados
Asunto:	- Avoca conocimiento - Inadmite demanda

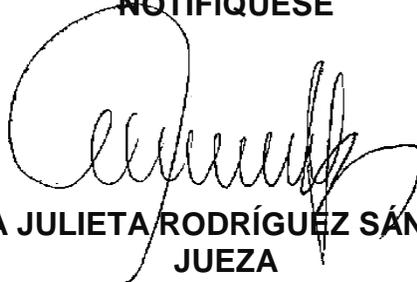
En primer lugar, se avoca conocimiento del presente asunto, y de otro lado, conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora allegar al expediente título de consignación por el valor de \$51.647.775, correspondiente a la suma estimada como indemnización,

de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 83 del C.G.P., deberá la parte actora indicar en la demanda los linderos generales del predio identificado con numero de predial 051970001000000420114000000000, o aportar documento que los contenga, debido a que, una vez revisada la demanda y los anexos de la misma, no se advierte la identificación plena del predio objeto de la servidumbre.
3. Deberá indicar la parte actora, la razón por la cual, pretende la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la servidumbre si según lo narrado en la misma, se presume baldío.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la presente demanda verbal fue presentada el día 30 de octubre de 2020, a través de correo electrónico destinado para la presentación de demandas civiles en esta ciudad, remitida a este Despacho el mismo día a través del buzón electrónico institucional. Asimismo, se advierte que, la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.

01 de diciembre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de diciembre de dos mil veinte

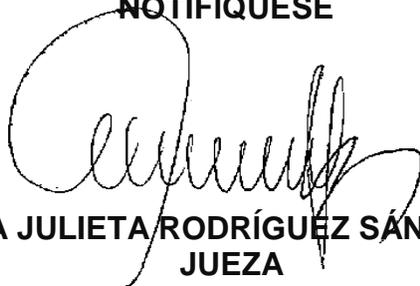
Radicado:	05001 40 03 012 2020 00746 00
Proceso:	Verbal – Nulidad de escritura pública
Demandante:	Lucelly Cardona Zapata
Demandado:	Juan Guillermo Arboleda Muñoz Rosalba Rodríguez Pérez
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., adecuar hechos de la demanda, en el sentido de indicar en ellos, la información clara y precisa, en aras de que los mismos no se tornen repetitivos y confusos, asimismo, deberá adecuar la redacción del hecho primero.
2. Teniendo en cuenta que, en el libelo introductorio se pretende la nulidad de la escritura pública No. 3.705 del 12 de diciembre de 2018 de la Notaria Séptima de Medellín, por medio de la cual se materializó la reforma al reglamento de propiedad horizontal en cuanto a que se modifica el coeficiente de copropiedad, deberá la parte actora indicar cuales fueron los hechos o actos de los señores Juan Guillermo Arboleda Muñoz y Rosalba Rodríguez Pérez, que generaron o derivaron en vicio del consentimiento.

3. De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena o consecuenciales de ser el caso.
4. Deberá la parte actora acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., teniendo en cuenta que, si bien ignora el paradero de la señora Rosalba Rodríguez Pérez, no lo es para con el señor Juan Guillermo Arboleda Muñoz, quien, por demás, fue quien suscribió la escritura pública No. 3.705 del 12 de diciembre de 2018 de la Notaría Séptima del Circulo Notarial de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 01 de diciembre de dos mil veinte.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



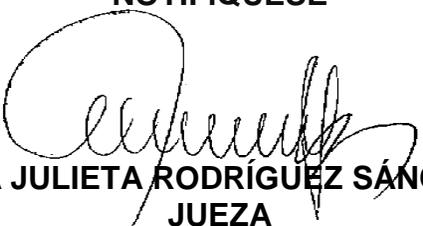
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00749 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fondo de Empleados del Departamento de Antioquia "FEDEAN"
Demandado:	Yon Alejandro Vásquez Álvarez
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que el poder allegado carece de presentación personal por parte del representante legal del Fondo de Empleados del Departamento de Antioquia "FEDEAN", sírvase acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, lo anterior conforme el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme al artículo 74 del CGP.
2. Indicará donde se encuentra el original del título ejecutivo base de ejecución, en caso de no tenerlo a su cargo, denunciará donde se encuentra, lo anterior, de conformidad con el artículo 245 y Nral. 1º del artículo 90 del CGP

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. Asimismo, le informo que el apoderado de la parte actora declaro en el escrito de la demanda que los documentos originales título valor y demás documentos reposan bajo su custodia. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 01 de diciembre de dos mil veinte (2020).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 0075300
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado:	Sandra Patricia Cadavid Gutiérrez
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Autoriza Dependiente judicial -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, con Nit. 860.034.594-1, en contra de **SANDRA PATRICIA CADAVID GUTIÉRREZ**, con C.C. 43.512.191, por los siguientes conceptos:

1. **Por el pagaré No. 01-01171509-03** contentivo de las obligaciones Nos 398733029 – 398733037 – 142109212593 – 4988589002505501 - 5434211001538865.

Con relación a la obligación Nro. 398733029

- a) La suma de **\$1.206.028,89**, como capital.
- b) Los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día **5 de octubre de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación.

Con relación a la obligación Nro. 398733037

- a) La suma de **\$ 10.399.876,77**, como capital.
- b) Los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día **02 de septiembre de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación.

Con relación a la obligación Nro. 142109212593

- a) La suma de **\$ 33.576.573,55** como capital.
- b) Los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día **02 de septiembre de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación.

Con relación a la obligación Nro. 4988589002505501

- a) La suma de **\$ 3.393.093** como capital.
- b) Los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día **02 de septiembre de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación.

Con relación a la obligación Nro. 5434211001538865

- a) La suma de **\$ 3.390.195**, como capital.
- b) Los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día **02 de septiembre de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, con T.P No. 19.789 del CS de la J., en los términos del poder conferido.

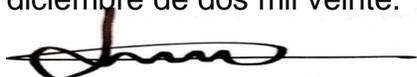
Sexto. Aceptar como dependientes judiciales del citado profesional, a MARIA DEL PILAR MEJÍA con TP 306.965 del C.S.J, y CLAUDIA REGINA TORO RUIZ con T.P 11.0463.

Séptimo. Advertir a la parte actora, que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del pagaré No. 01-01171509-03 contentivo de las obligaciones Nos 398733029 – 398733037 – 142109212593 – 4988589002505501 - 5434211001538865, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora jueza, informándole la parte actora, allega escrito de medidas cautelares. A su Despacho para proveer. Medellín, 01 de diciembre de dos mil veinte.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00753 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Sandra Patricia Cadavid Gutiérrez
Asunto:	Ordena Oficiar

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

Numeral Único. Se ordena **OFICIAR** a la TRANSUNION, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la entrega de esta comunicación, informe a este Despacho, las cuentas y productos que posee **SANDRA PATRICIA CADAVID GUTIÉRREZ**, con C.C. 43.512.191, en cualquier entidad financiera, indicando el número de identificación de la cuenta o producto y la entidad a la que está adscrita. Una vez incorporada la respuesta al plenario, el apoderado podrá solicitar las medidas que encuentre conducentes. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, en el libelo introductorio se informó por parte del abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante que, el pagaré No. 114495, se encuentra en su poder, razón por la cual, se le hará la respectiva advertencia de que es de única y absoluta responsabilidad de la entidad demandante velar por la custodia de dicho instrumento hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la abogada Betancur Velásquez se encuentra vigente. A su despacho para proveer.

01 de diciembre de 2020

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00754 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Hogar y Moda S.A.S.
Demandados:	Ana Margarita Cortes Santamaria
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria del título valor base de ejecución, pagaré No. 114495, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho, librará mandamiento en la forma que lo considere legal, aunado a la literalidad del título, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P. y el artículo 626 del C. de Co., por lo que el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Hogar y Moda S.A.S.** en contra de **Ana Margarita Cortes Santamaría** por la siguiente suma de dinero:

Respecto al pagaré No. 114495

1. **\$1.785.196** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **01 de febrero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

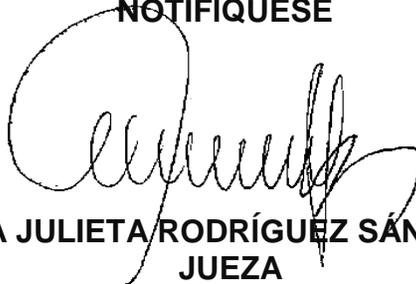
Segundo. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Reconocer personería para actuar al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, identificado con C.C. 70.579.766, portador de la T.P. 246.738 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

Quinto. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré No. 114495, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 01 de diciembre de dos mil veinte.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00757 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval SAS
Solicitado:	Yoider Luis Herrera Villamil
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

-Aportará el historial vehicular actualizado con una vigencia no mayor a 30 días de la motocicleta de placas NLC58E expedido por la secretaria de movilidad de Sabaneta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA